

CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 22 de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso digital de Existencia de Unión Marital de Hecho, informándole que la parte actora, con fecha julio 16 de 2021, y de manera virtual presenta escrito de terminación de mandato, del cual corrió traslado a la doctora LILLYANA STELLA GALEANO LOPEZ, quien fungiera como su mandataria judicial, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, con fecha julio 21 de 2021, allega escrito digital, mediante el cual confiere poder a su nuevo mandatario judicial. (Archivos 58 a 61 expediente digital).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

DTE: MARIA VERONICA ALVAREZ RIOS

DDO: HEREDEROS DEL CAUSANTE CARLOS ENRIQUE GOMEZ MONTES

Radicación No. 760013110008-2019-00315-00

Auto Interlocutorio No. 1194

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que la demandante señora María Verónica Alvarez, ha presentado escrito digital de terminación del mandato, conferido a su apoderada judicial Dra. LILLYANA STELLA GALEANO LOPEZ, sería entonces del caso, tener por revocado el poder que inicialmente la parte actora confirió a la mentada profesional del derecho, en virtud a lo establecido en el artículo 76 del C. G.P. No obstante, se establece, en el expediente digital, que la Dra. GALEANO – LOPEZ, presento precisamente memorial virtual de renuncia a tal mandato; renuncia que fuere aceptada por este despacho judicial. (archivos 51 y 52 expediente digital).

En este orden de ideas y por sustracción de materia, este despacho no dará trámite a la terminación del mandato invocado por la parte actora, teniendo en cuenta la renuncia del poder presentado previamente, por la abogada en cuestión.

De otro lado, y como quiera que la demandante, ha otorgado poder a su nuevo mandatario judicial, se procederá entonces al reconocimiento de personería jurídica para que continúe llevando su representación dentro del presente litigio. (artículo 75 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SUSTRACCION DE MATERIA, no dar trámite al escrito virtual de terminación del mandato conferido por la demandante María Verónica Alvarez, a la Dra, LILLYANA STELLA GALEANO LOPEZ, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: TENGASE al Doctor GIOVANNI GOMEZ SANTA, abogado con C.C. No. 1.144.091.497 y T.P. No. 352428 del C.SJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez